

RESOLUCIÓN No.

(4 7 5 2 2 8 NOV 2017

Por medio de la cual se decide un trámite de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO.

Que mediante Auto No. 2444 del 18 de noviembre de 2015, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Permiso de Vertimientos de tipo doméstico presentada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891800031-4, generados por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Sogamoso, sobre el Río Chicamocha, localizado por el costado norte de la cabecera municipal de Sogamoso.

Que CORPOBOYACÁ evaluó la información presentada y practicó visita ocular el día 24 de noviembre de 2015, para evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental y determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

Que mediante comunicación No. 160-00076 del 08 de enero de 2016, se requiere a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.** para que complemente la información presentada con el fin de continuar con el trámite de Permiso de Vertimientos.

Que mediante radicado No. 008065 del 18 de mayo de 2016, la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891800031-4, presentó la información solicitada.

Que a través del radicado No. 019789 del 23 de diciembre de 2016, la compañía interesada presentó un informe complementario sobre la eficiencia de la Planta de Tratamiento.

Que CORPOBOYACÁ evaluó la información presentada, y practicó nuevamente visita ocular el día 10 de agosto de 2017 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891800031-4, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. PV-1012-17 SILAMC del 21 de noviembre de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) 5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto, no es viable otorgar el permiso de vertimientos, en consecuencia, la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A.E.S.P – COSERVICIOS identificada con NIT 891.800.031-4 deberá ejecutar los proyectos y actividades que conlleven a obtener el permiso de vertimientos definitivo, planificando e incluyendo éstos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante la respectiva modificación.

5.2. Dentro del proceso de planificación se debe incluir el ajuste a los siguientes documentos:

Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de chequeo "Requisitos Generales" Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2.

- Características de las actividades que generan el vertimiento.

Continuación Resolución No. 4752 28 NOV 2017

- Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento no tiene la capacidad para tratar la totalidad de agua residual generada, el usuario debe establecer el caudal y el manejo que se dará al agua residual no tratada.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Se deben caracterizar todos los parámetros relacionados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.
- Se requiere al usuario para que presente planos de detalle del sistema de tratamiento.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, acorde al Acuerdo No. 029 del 28 de diciembre de 2016.

Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015

- Descripción del Sistema de Gestión del Vertimiento incluyendo la conducción desde la salida del sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento, las estructuras de descarga.
- Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
- Respecto al modelo de simulación de calidad se debe tener en cuenta que: "No se establece claramente los datos de entrada del modelo. En los resultados (gráficas) presentados no se identifica el punto de vertimiento, y por ende, no se reconoce el comportamiento de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo. El usuario debe presentar la caracterización físico-química y microbiológica de la fuente receptora, con el fin de establecer la calidad de la misma antes y después del vertimiento. Deberán modelarse los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015.
- Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
- Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos.
- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, incluyendo como mínimo: socialización, encuestas, talleres y entrevistas a los habitantes de la zona (evidencia fotográfica y registros de asistencia), análisis respecto a las actividades que puedan verse afectadas, análisis de las distancias mínimas establecidas según RAS, respecto a fuentes hídricas, viviendas y estructuras

Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

5.3. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

Continuación Resolución No. 4752 28 NOV 2017 232 Página 3

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3 que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibidem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibidem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibidem se establece que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
3. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto.
4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico q si se han fijado objetivos de calidad.
5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.
6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.
7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.
9. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17 ibídem se prevé que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. **PARÁGRAFO.** Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 ibídem se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1° del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que define la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original) El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (...)

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de esta Corporación verificar que se cumplan por parte de los usuarios generadores de vertimientos, las normas sobre el tratamiento de aguas residuales a fin de prevenir y evitar la afectación del recurso hídrico o del ambiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **PV-1012-17 SILAMC del 21 de noviembre de 2017**, una vez realizada la respectiva evaluación técnica se pudo concluir que no es viable otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado por la **COMPañIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **891800031-4**, por no cumplir con los lineamientos básicos para otorgar el mismo.

Que en virtud de lo anterior, la **COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **891800031-4**, debe incluir en la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio, los proyectos y actividades tendientes a obtener el Permiso de Vertimientos definitivo, lo anterior teniendo en cuenta los ajustes y recomendaciones establecidas en el precitado concepto técnico y en el presente acto administrativo.

La compañía interesada deberá dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el articulado de la presente providencia.

Que en mérito de lo anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la **COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **891800031-4**, que en el proceso de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento del municipio, obrante en el expediente OOPV-0020/04, incluya los proyectos y actividades tendientes a obtener el Permiso de Vertimientos definitivo.

ARTICULO SEGUNDO: La **COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **891800031-4**, dentro del proceso de planificación y modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio, debe incluir el ajuste a la siguiente información:

1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de chequeo "Requisitos Generales" Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2.

- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento no tiene la capacidad para tratar la totalidad de agua residual generada, el usuario debe establecer el caudal y el manejo que se dará al agua residual no tratada.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Se deben caracterizar todos los parámetros relacionados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.
- Se requiere al usuario para que presente planos de detalle del sistema de tratamiento.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, acorde al Acuerdo No. 029 del 28 de diciembre de 2016.

2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015

- Descripción del Sistema de Gestión del Vertimiento incluyendo la conducción desde la salida del sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento, las estructuras de descarga.

- Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.

- Respecto al modelo de simulación de calidad se debe tener en cuenta que: "No se establece claramente los datos de entrada del modelo. "En los resultados (graficas) presentados no se identifica el punto de vertimiento, y por ende, no se reconoce el comportamiento de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo. "El usuario debe presentar la caracterización físico-química y microbiológica de la fuente receptora, con el fin de establecer la calidad de la misma antes y después del vertimiento. "Deberán modelarse los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015.

- Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

- Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos.

- Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde

Continuación Resolución No. 4752 del 28 NOV 2017 Página 6

pretende desarrollarse, incluyendo como mínimo: socialización, encuestas, talleres y entrevistas a los habitantes de la zona (evidencia fotográfica y registros de asistencia), análisis respecto a las actividades que puedan verse afectadas, análisis de las distancias mínimas establecidas según RAS, respecto a fuentes hídricas, viviendas y estructuras

3. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3, Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **COMPANÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **891800031-4**, que la veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad únicamente de la compañía interesada.

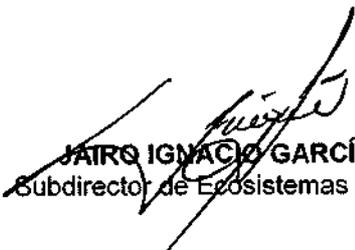
ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase a archivar de forma definitiva las actuaciones administrativas obrantes en el expediente OOPV-00018-17.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y entréguesele copia del concepto técnico No. **PV-1012-17 SILAMC** del **21 de noviembre de 2017**, a la **COMPANÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **891800031-4**, a través de su representante legal, en Plaza 6 de Septiembre, Centro Administrativo Piso-3 de la ciudad de Sogamoso (Boyacá); de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ.
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Corpoboyacá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 30 noviembre 2017
se notificó personalmente del contenido del
Auto: _____ Resolución: X
No. 4752
de Fecha 28 noviembre 2017
a: Guly Andrea Turja Salcedo
con C. C. No. 1.049.610.803
de Tunja
El Notificado, X
Quen notifica, [Signature]

Elaboró: Mariana Alejandra Ojeda Rosas.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 116-50-460-902 OOPV-00018-17.